



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **REF. INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520200074000**

**ACCIONANTE: ANDRES FELIPE NOVOA LIBERATO**

**Contra: MEDIMAS E.P.S S.A.S. y COLFONDOS S.A.**

Pasa el Despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato iniciado por el señor ANDRES FELIPE NOVOA LIBERATO, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado 16 de diciembre de 2020, dictado por este Despacho Judicial, dentro de la acción de la referencia, en el que se concedió el amparo y se ordenó *“a la EPS MEDIMAS, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague al señor ANDRES FELIPE NOVOA LIBERATO, las incapacidades generadas del día 540 en adelante”*

### **ANTECEDENTES.**

1. El accionante formuló el incidente de la referencia, argumentando que la EPS MEDIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 16 de diciembre de 2020.

2. En aplicación del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 24 de febrero de 2021 se dispuso: *“REQUIERASE al representante legal de la EPS MEDIMAS, para que informe a este despacho dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, en caso de ser el encargado de su cumplimiento.”*

Así mismo, se ordenó informar *“a este despacho dentro del mismo término, el nombre, cargo, dirección e identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo”*.

La anterior providencia fue notificada a la incidentada mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co).

Al requerimiento efectuado, la EPS MEDIMAS en comunicación remitida el día 26 de febrero del corriente, indicó que dio cumplimiento a la orden constitucional y solicitó el cierre del presente incidente.

Al efecto indicó que *“Se genera orden de giro de las incapacidades por enfermedad general mayores a 540 días, con fecha de inicio 09 de mayo de 2019 al 18 de agosto de 2019 otorgada a ANDRES FELIPE NOVOA LIBERATO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.450.649, causada por medio de la INTERFAZ (Pago a cotizante) el día 23 de diciembre*

*de 2020, factura FLL359857, por valor de TRES MILLONES CERO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.054.921) a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 001800160085 del Banco Davivienda. Adjunto soporte de pago. Importante hay que aclarar que posterior al 09 de mayo de 2019 el usuario ANDRES FELIPE NOVOA LIBERATO volvió a generar incapacidades el día 23 de marzo de 2020 es decir tiene una interrupción de 217 días iniciando un nuevo conteo. Así las cosas, ya se dio cumplimiento al fallo en torno al pago de incapacidades mayores a 540 días”.*

4. Mediante escrito presentado el 25 de marzo siguiente, el accionante reiteró el incumplimiento de la orden constitucional, para lo cual señaló que si bien se le realizó el pago de la suma de \$3.054.921.00, en su sentir las incapacidades generadas hasta el mes de diciembre de 2020, ascienden al valor de \$16.255.862.00.

5. En providencia de 9 de abril de 2021, se abrió incidente de desacato en contra del Representante Legal de MEDIMAS EPS, Sr. DARIO SEGURA RIVERA FREIDY identificado con cédula de ciudadanía N° 80.066.136.

La EPS MEDIMAS, en comunicación de fecha 24 de mayo de 2021, reitera que ya dio cumplimiento a la orden de tutela reiterando los argumentos expuestos en respuesta anterior.

Agotado el trámite previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). “La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *“el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes*

*disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas". (Sentencia C 0367 de 2014)*

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; **d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.**

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria *“constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en “desacato”, en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces”.*

2. En el caso que se analiza, se tiene que el actor alega que la EPS MEDIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020, dictado por este estrado judicial, pues no ha cancelado el valor total de las

incapacidades, las que, en criterio del promotor, ascienden a la suma de \$16.255.862.00.

3. Con base en las documentales que fueron aportadas por la accionada y lo indicado por el incidentante, se advierte que al señor Andrés Felipe Novoa la EPS MEDIMAS le reconoció incapacidades por el periodo comprendido entre el **16 de abril y el 18 de agosto de 2019**, liquidando las mismas en la suma de **\$3.054.921**, la cual ya le fue girada al promotor.

Para el Despacho, si bien se advierte un error de liquidación en lo que hace a la incapacidad generada entre el 16 de abril y el 15 de mayo de 2019, la cual fue liquidada en suma de **\$209.651**, pues téngase en cuenta que por un periodo igual (30 días) las posteriores le fueron canceladas en valor de **\$898.506**, lo cierto es que no se encuentra probada la responsabilidad **subjetiva** del señor **DARIO SEGURA RIVERA FREIDY**, en la calidad de representante legal de la entidad MEDIMAS EPS. Ello, por cuanto, se arrimó a este asunto material probatorio que permite constatar **las acciones propositivas y concretas que**, como encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, **ha adelantado**, en particular, el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 16 de abril y el **18 de agosto de 2019**, periodo que fue el que se tuvo en cuenta en la sentencia de tutela.

En efecto, en la parte motiva de la sentencia de tutela se indicó que *“al plenario se aportó por la **EPS Medimás** certificación de las incapacidades que le fueron expedidas al actor por “enfermedad general” por los periodos comprendidos entre el **29 de agosto de 2017 y el 18 de agosto de 2019**, por un **total de 703 días**”*; concluyéndose que *“**corresponde a la AFP COLFONDOS, asumir el pago de las incapacidades generadas desde el 16 de junio de 2018 y hasta el día 540. A partir de allí, corresponde asumir su reconocimiento y pago a la EPS Medimás**”*.

En ese orden, las incapacidades que fueron objeto de controversia son las **causadas en ese específico periodo**. Por lo demás, destáquese que, conforme lo certifica la EPS MEDIMAS, al incidentante luego del **18 de agosto de 2019**, solo le fueron expedidas incapacidades a partir del **22 de marzo de 2020**, por lo que hubo una interrupción.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato a DARIO SEGURA RIVERA FREIDY, en la calidad de representante legal de la entidad MEDIMAS EPS, por lo expuesto.

**SEGUNDO DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato planteado por el señor ANDRES FELIPE NOVOA LIBERATO en contra MEDIMAS EPS.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0414b2454b305e185a1e338e0b0ae0541abb3a66fcb85f210084e60e92e9c57**

Documento generado en 02/06/2021 02:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**